



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

CONSTANCIA: Venció el término de ejecutoria del auto anterior y en tiempo oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación. Hábiles los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 28 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Sonia Edit Mejía Bravo'.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00199
Inter. 1307.

De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 en armonía con el numeral 1° del artículo 321 y parte final del inciso 4° del artículo 323 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto SUSPENSIVO, y ante nuestro inmediato superior funcional, esto es, Juzgado Civil del Circuito, el recurso de apelación oportunamente interpuesto a través de apoderado judicial, por la parte demandante señor **JESÚS MARÍA ALVIS RENDON**, contra la providencia adiada el 17 de septiembre de 2021, por la cual se rechazó la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO- DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME E INCAPACIDAD CONTRACTUAL**, impetra aquél en contra de la señora **NUBIA TORRES SAAVEDRA**.

Para tal efecto, y, en estricta aplicación a lo dispuesto por el Decreto 806 expedido por el Presidente de la República, el día 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, se dispone, ejecutoriado este auto, remitir el expediente contentivo de la actuación a dicha superioridad, en un término máximo de cinco (5) días después a la ejecutoria de este proveído.

Conforme con lo anterior, se precisa que en este evento en particular, y al menos durante la vigencia del citado Decreto, se prescinde de la exigencia a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 324 ídem,

respecto al pago de expensas para la expedición o reproducción de copias de piezas procesales a cargo del apelante, habida cuenta que el trámite del recurso de alzada, deberá surtirse con el envío del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25253a37440388b72aa92ab9a5ec4a1de39b6dec870edbb66
3de5428f071f90a**

Documento generado en 28/09/2021 02:53:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**